

Santiago de Cali, marzo de 2024

Señores

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En su Despacho.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JOSÉ GERMÁN MARÍN Y OTROS
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
LITISCONSORTES: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO: 760013103004-2021-00274-00

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

JESSICA PAMELA PEREA PEREZ., mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.527.985, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 282.002 del CSJ, abogada adscrita a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1 en su calidad de apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., con NIT 860.026.182-5, quien tiene su domicilio principal en Bogotá y sucursal en Santiago de Cali, conforme al poder que se adjunta con el presente escrito, procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado por ALLIANZ SEGUROS S.A., en el mismo orden propuesto por la parte demandante:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA ALLIANZ SEGUROS S.A. Y SU APODERADO:

La parte llamada en garantía es la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT 860.026.182-5, quien tiene su domicilio principal en Bogotá y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por la Dra. ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN, persona mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 67.004.161 de Cali, recibe notificaciones y correspondencia en la AV. 6 # 23 - 13 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Como apoderada especial para este proceso funge JESSICA PAMELA PEREA PEREZ., mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.527.985, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 282.002 del CSJ, como abogada adscrita a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S, sociedad identificada con NIT 900688736-1, quien recibe notificaciones en la Calle 16 A No. 121 A - 214, Oficina 307, Edificio Palo Alto, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com.

**CON RELACION A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:**

1. Admito el hecho.

2. Admito parcialmente el hecho. Aclaramos que para poder que hubiese nacido una obligación en cabeza de mí representada se hacía necesario que concurrieran los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y que se genere una obligación indemnizatoria en cabeza del demandado asegurado. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro y 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna. En este caso lo pretendido en la demanda no era un amparo contemplado en la póliza de seguro pactada con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dentro de la cual ALLIANZ SEGUROS S.A., tenía un coaseguro del 20%.

3. Admito el hecho por cuanto así se evidencia en la demanda.

4. Negamos el hecho. La póliza con la cual vincularon a mi representada no amparó ningún seguro de vida frente a los créditos hipotecarios que tuviera EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO como equivocadamente lo está interpretando la apoderada demandante, de tal manera que no tuvo en cuenta los amparos que, a diferencia de lo demandado en este proceso, si estaba amparado:

La póliza 2201213001599 es de incendio con el objeto de amparar lo siguientes:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
Incluye: Incendio y/o Rayo, Explosión, Extención de Amparos,	\$ 316.801.497.399,88	NO APLICA
Indice Variable Danos Materiales	\$ 0,00	
Indice Variable Ed y Contenidos Danos Materiales	\$ 0,00	
SUBTOTAL I SECCION	\$ 316.801.497.399,88	
Incluye: Tsunami(Solo ciudades Costeras), Temblor,	\$ 316.801.497.399,88	NO APLICA
Indice Variable Terremoto / Maremoto	\$ 0,00	
Indice Variable Ed y Contenidos Terremoto / Maremoto	\$ 0,00	
SUBTOTAL II SECCION	\$ 316.801.497.399,88	
AMIT: Actos Mal Intencionado del Tercero	\$ 316.801.497.399,88	NO APLICA
Indice Variable HMACC-AMIT	\$ 0,00	
Indice Variable Ed y Contenidos HMACC-AMIT	\$ 0,00	
SUBTOTAL III SECCION	\$ 316.801.497.399,88	
Hurto Calificado	1,00	10 % PERD Min 2 (SMMLV)

**CON RELACION A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA:**

1. Esta pretensión fue resuelta el pasado 28 de febrero de 2024.

2. Nos oponemos a esta pretensión por cuanto La póliza con la cual vincularon a mi representada no amparó el seguro de vida de créditos hipotecarios del FONDO NACIONAL DE AHORRO como equivocadamente lo está interpretando la apoderada demandante, lo que se vislumbra de la vinculación conforme a la póliza No. 2201213001599, es que el apoderado no tuvo en cuenta los amparos

que, a diferencia de lo demandado en este proceso, si estaban cubiertos. En este caso ante una eventual sentencia en contra de los intereses de la parte pasiva, deberá ser QBE hoy ZURICH COLOMBIA, quien deba responder por el seguro de vida del crédito que tanto se reclama.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. ALLIANZ SEGUROS S.A., no participó del negocio jurídico del crédito hipotecario otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a la señora CLAUDIA MARCELA PEREZ y en consecuencia me atengo a lo que se pruebe.
2. No me consta. Reitero, ALLIANZ SEGUROS S.A., no participó del negocio jurídico entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la señora CLAUDIA MARCELA PEREZ con relación al crédito hipotecario No. 3828550708 y por lo tanto no le consta a mi representada los pormenores del crédito o póliza de seguro de vida deudores. Qué se pruebe.
3. No me consta. ALLIANZ SEGUROS S.A., no participó del negocio jurídico celebrado entre las señoras CLAUDIA MARCELA PEREZ y la señora GLORIA ESNEDY MURILLO sobre la venta del bien inmueble en el barrio el poblado II de CALI, ubicado en la calle 72 W No. 28-3-27, singularizado en la Oficina de Catastro Municipal con la ficha y la cédula catastral P4903702-49 y distinguido bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-330812. Nos atenemos a lo probado en el proceso.
4. No me consta. Desconoce mi representada lo manifestado en este hecho por cuanto ALLIANZ SEGUROS S.A., fue vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía en razón a un contrato de seguro Incendio Deudores No. 2201213001599, póliza que desde ya informamos no tiene cobertura.
5. No me constan los pagos realizados presuntamente por la señora GLORIA ESNEDY MURILLO al crédito hipotecario No. 3828550708, otorgado por el FONDO NACIONAL DE AHORRO-FNA. Mi representada fue vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía en razón a un contrato de seguro Incendio Deudores No. 2201213001599, póliza que desde ya informamos no tiene cobertura.
6. No me consta. Desconoce mi representada la fecha de la muerte de la señora GLORIA ESNEDY MURILLO. Nos atenemos a las pruebas aportadas al proceso.
7. No me consta. Desconoce mi representada la fecha de la muerte de la señora CLAUDIA MARCELA PEREZ. Nos atenemos a las pruebas aportadas al proceso.
8. No me consta. Desconoce mi representada lo manifestado en este hecho por cuanto ALLIANZ SEGUROS S.A., fue vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía en razón a un contrato de seguro Incendio Deudores No. 2201213001599, póliza que desde informamos no tiene cobertura.

- 9.** No me consta. Desconoce ALLIANZ SEGUROS S.A., el derecho de petición realizado por los demandantes y dirigido al FONDO NACIONAL DEL AHORRO por cuanto mi representada no hizo parte de dicho trámite. Nos atenemos a la prueba documental aportada al proceso.
- 10.** No me consta. Desconoce mi representada la respuesta al derecho de petición antes mencionado por cuanto mi representada no hizo parte de dicho trámite. Nos atenemos a la prueba documental aportada al proceso.
- 11.** No me consta. ALLIANZ SEGUROS S.A., no tiene conocimiento sobre los pagos realizados al crédito hipotecario desde el año 2007 hasta la culminación del pago total de la obligación. Mi representada no hizo parte del trámite de los anteriores pagos y por lo tanto nos atenemos a lo probado en el proceso.
- 12.** No me consta. Desconoce mi representada si el señor JOSE MARIN se acercó finalizando el año 2016 al FONDO NACIONAL DE AHORRO con el fin de solicitar en detalle el estado de cuenta del crédito hipotecario No. 3828550708, donde se le indicó al demandante que la señora GLORIA ESNEDY MURILLO no aparecía en calidad de afiliada del crédito, adicional a lo anterior le informan que el crédito se encontraba en mora. ALLIANZ SEGUROS S.A., fue vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía en razón a un contrato de seguro Incendio Deudores No. 2201213001599 y por lo tanto nada tiene que ver con la anterior información. Que se pruebe.
- 13.** Este no es un hecho en estricto sentido sino una apreciación subjetiva del apoderado demandante sobre los pagos correspondientes al pago del crédito hipotecario No. 3828550708. Que se pruebe.
- 14.** No me consta. Desconoce mi representada el detalle del estado de cuenta del crédito hipotecario No. 3828550708. ALLIANZ SEGUROS S.A., no tiene conocimiento de cuáles eran las obligaciones y compromisos que tiene el demandante con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y si continúa o no pagando el referido crédito hipotecario, pero en lo que respecta a ALLIANZ SEGUROS S.A., no hay lugar a la afectación de la póliza número 2201213001599 por cuanto no tiene cobertura para el presente hecho.
- 15.** No me consta. Desconoce mi representada donde residían los demandantes para la fecha en que se radicó la demanda. Nos atenemos a lo probado en el proceso.
- 16.** Este no es un hecho en estricto sentido sino una apreciación subjetiva del apoderado demandante. Que se pruebe.
- 17.** No me consta. ALLIANZ SEGUROS S.A., no hizo parte del proceso EJECUTIVO – HIPOTECARIO con radicación 76001400301820160031500 correspondiéndole al JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE CALI y por lo tanto mi representada se atendrá a lo que resulte probado en el proceso.
- 18.** No me consta. ALLIANZ SEGUROS S.A., no hizo parte del proceso EJECUTIVO – HIPOTECARIO con radicación 76001400301820160031500 correspondiéndole al JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE CALI y por lo tanto mi representada se atendrá a lo que resulte probado en el proceso.

- 19.No me consta. Desconoce mi representada el acuerdo conciliatorio al cual llegaron los demandantes con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO por valor de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$21.359.640), y por concepto de honorarios profesionales la suma de Tres Millones Cien Mil Pesos MCTE (\$ 3.100.000) quedando a paz y salvo por todo concepto. Nos atenemos a lo probado en el proceso.
- 20.No me consta. Desconoce mi representada el acuerdo conciliatorio al cual llegaron los demandantes con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Nos atenemos a lo probado en el proceso.
- 21.No me consta. Desconoce mi representada lo manifestado en este hecho por cuanto ALLIANZ SEGUROS S.A., fue vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía en razón a un contrato de seguro Incendio Deudores No. 2201213001599, póliza que desde ya informamos no tiene cobertura.
- 22.No me consta. Desconoce mi representada el acuerdo conciliatorio al cual llegaron los demandantes con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Nos atenemos a lo probado en el proceso.
- 23.No me consta. Desconoce mi representada el acuerdo conciliatorio al cual llegaron los demandantes con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Nos atenemos a lo probado en el proceso.
- 24.No me consta. Desconoce mi representada el acuerdo conciliatorio al cual llegaron los demandantes con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Nos atenemos a lo probado en el proceso.
- 25.Este no es un hecho en estricto sentido sino una pretensión, la cual será contestada en el respectivo acápite de pretensiones. Que se pruebe.
- 26.Este no es un hecho en estricto sentido sino un requisito de procedibilidad que debe agotar la parte demandante para acceder a la jurisdicción ordinaria.

OBJECCIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA:

Objeto y me opongo de manera general a todas y cada una de las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., por inexistencia de obligación contractual de indemnizar perjuicios Puntualmente objeto y me opongo a:

PRIMERA: Esta pretensión no va dirigida contra ALLIANZ SEGUROS S.A., sin embargo, objeto está pretensión por cuanto el apoderado demandante no prueba con suficiencia alguna negligencia de la parte demandados.

SEGUNDO: Esta pretensión no va dirigida contra ALLIANZ SEGUROS S.A., sin embargo, objeto está pretensión por cuanto el apoderado demandante no prueba con suficiencia alguna negligencia de la parte demandados.

PERJUICIOS MATERIALES:

Objeto y me opongo a condena por la suma de (VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 27.459.640), toda vez que el apoderado demandante no aportó al proceso pruebas que acreditaran la suma pretendida.

Aunado a lo anterior, la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico¹ para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al Juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. En este caso hubo acuerdo conciliatorio por medio del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SETENCIA y por lo tanto esa providencia hizo que operara la cosa juzgada frente al crédito hipotecario mencionado en este proceso.

PERJUICIOS MORALES:

Objeto y me opongo a que se emita condena por perjuicios morales en favor de la parte actora, ello ante la falta de prueba de una responsabilidad atribuible a la parte pasiva, de prueba de los mismos y a la excesiva e indebida valoración de los mismos.

TERCERO: Objeto y me opongo a esta pretensión en favor de la parte actora, ello ante la falta de prueba de una responsabilidad atribuible a la parte pasiva, de prueba de los mismos y a la excesiva e indebida valoración de los mismos.

CUARTO: Objeto y me opongo a esta pretensión en favor de la parte actora, ello ante la falta de prueba de una responsabilidad atribuible a la parte pasiva, de prueba de los mismos y a la excesiva e indebida valoración de los mismos.

QUINTO: Objeto y me opongo a esta pretensión en favor de la parte actora, ello ante la falta de prueba de una responsabilidad atribuible a la parte pasiva, de prueba de los mismos y a la excesiva e indebida valoración de los mismos.

SEXTO: Objeto y me opongo a esta pretensión en favor de la parte actora, ello ante la falta de prueba de una responsabilidad atribuible a la parte pasiva, de prueba de los mismos y a la excesiva e indebida valoración de los mismos.

¹ Ley 446 de 1998 artículo 66.

Objeto y me opongo a condena en costas y agencias en derecho por cuanto la apoderada demandante no las solicitó.

OPOSICION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA:

Manifiesto al Juzgado que objeto y me opongo a la suma indicada por la demandante, por cuanto esta pretensión es infundada en consideración a que fue decisión propia de los demandantes llegar a un acuerdo conciliatorio con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. En razón de lo anterior, operó la cosa juzgada que es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico² para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al Juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. En este caso hubo acuerdo conciliatorio por medio del JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL y por lo tanto esa providencia hizo que operara la cosas juzgado.

Por lo tanto, las pretensiones en contra de la parte pasiva serían fallidas y en consecuencia comedidamente al Juzgado condene a pagar a favor de ALLIANZ SEGUROS S.A., en su al equivalente al diez por ciento (10%) sobre la diferencia que resulte entre el valor de la pretensión que se dirige contra de la entidad demandada y el que se reconozca en una eventual sentencia condenatoria o, en su defecto, si las pretensiones no prosperan la sanción se deberá aplicar teniendo en cuenta el valor de la pretensión tal y como lo regula el artículo 206 del Código General del Proceso, que en caso de que no se llegase a probar los perjuicios aquí estimados, se sirva dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA:

1. AUSENCIA DE COBERTURA POR NO ESTAR AMPARADO EN EL CONTRATO NINGUN SEGURO DE VIDA:

Este litigio tiene su origen en razón del crédito hipotecario No. 3828550708 y el cual presuntamente estaba amparado por una póliza de seguro de vida grupo deudores, el

² Ley 446 de 1998 artículo 66.

cual amparaba la deuda pendiente que llegara a tener el titular con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en caso de fallecimiento o incapacidad total y permanente del deudor, sin embargo lo pretendido en la demanda no era un riesgo asegurable con ALLIANZ SEGUROS S.A. dentro de la póliza 2201213001599 tomada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por cuanto el riesgo que estaba dentro de los amparos pactados por la póliza, solo hacía referencia a “INCENDIO DEUDORES”, en lo absoluto la póliza tenía amparo de vida por crédito hipotecario.

Veamos los amparos contratados:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
Incluye: Incendio y/o Rayo, Explosión, Extención de Amparos,	\$ 318.801.497.399,88	NO APLICA
Índice Variable Danos Materiales	\$ 0,00	
Índice Variable Ed y Contenidos Danos Materiales	\$ 0,00	
SUBTOTAL I SECCION	\$ 318.801.497.399,88	
Incluye: Tsunami (Solo ciudades Costeras), Temblor,	\$ 318.801.497.399,88	NO APLICA
Índice Variable Terremoto / Maremoto	\$ 0,00	
Índice Variable Ed y Contenidos Terremoto / Maremoto	\$ 0,00	
SUBTOTAL II SECCION	\$ 318.801.497.399,88	
AMIT: Actos Mal Intencionado del Tercero	\$ 318.801.497.399,88	NO APLICA
Índice Variable HMACC-AMIT	\$ 0,00	
Índice Variable Ed y Contenidos HMACC-AMIT	\$ 0,00	
SUBTOTAL III SECCION	\$ 318.801.497.399,88	
Hurto Calificado	1,00	10 % PERD Min 2 (SMMLV)

Dispone el artículo 1045 del Código de Comercio que *“Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1. El interés asegurable; 2. El riesgo asegurable; 3. La prima o precio del seguro, y; 4. La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos el contrato de seguro no producirá efecto alguno”*.

El artículo 1054 del Código de Comercio define el elemento riesgo asegurable de la siguiente manera *“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgo y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro (...)”* (Negrilla fuera de texto).

Para poder que hubiese nacido una obligación en cabeza de mí representada se hacía necesario que concurrieran los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y que se genere una obligación indemnizatoria en cabeza del demandado asegurado. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro y 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna. En este caso lo pretendido en la demanda no era un amparo contemplado en la póliza de seguro pactada con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dentro de la cual ALLIANZ SEGUROS S.A., tiene un coaseguro del 20%.

2. SINIESTRO OCURRIDO POR FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, para que nazca una obligación en cabeza de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS, es necesario que se configure un siniestro, pero no sólo eso, sino también que el mismo se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se presente una causal de exclusión, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza, deben cumplirse todas estas condiciones, para afectar la póliza. Pero en este caso, claramente se observaba que el hecho no ocurrió dentro de la vigencia de la póliza.

En este caso se reclama que, presuntamente el crédito hipotecario No. 3828550708 estaba amparado por una póliza de seguro de vida grupo deudores, el cual amparaba la deuda pendiente que llegara a tener el titular de la deuda con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Este proceso tiene su génesis y las pretensiones radican en que la parte demandante tuvo que enfrentar un proceso ejecutivo, donde los demandantes tuvieron que pagar cierta cantidad de dinero por no hacerse efectivo el seguro de vida del crédito antes mencionado, por lo tanto, estamos frente a un hecho del 27 de mayo de 2019, fecha en que el Juzgado declaró por terminado el proceso por cumplimiento de la obligación. Por lo tanto, este hecho está por fuera de vigencia, pues solo cuando los demandantes realizan el pago y este proceso termina, en teoría es que vienen a pretender recuperar lo pagado.

En ese orden de ideas, lo pretendido en esta demanda está por fuera de la vigencia, pues la fecha en que presuntamente ellos salen del proceso ejecutivo por pago de la obligación, esto es del 27 de mayo de 2019, fecha que está por fuera de la vigencia de la póliza que se aporta con la demanda.

Veamos:

POLIZA

Hoja 1 de 2

INCENDIO DEUDORES
FONDO NACIONAL DEL AHORRO

RENOVACION
COPIA
Ref. de Pago: 30973502146

POLIZA GRUPO : 2201211900208 CONTRATO : 60967

INFORMACION GENERAL														
RAMO / PRODUCTO	225	300	POLIZA	2201213001599	CERTIFICADO	36	FACTURA	1	OFICINA MAPFRE	CORREDORES BTA I	DIRECCION	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	CIUDAD	BOGOTA D.C.
TOMADOR	FONDO NACIONAL DEL AHORRO										NIT / C.C.	8999992844		
DIRECCION	KR 65 NO 11 - 83-										TELEFONO	3077070		
ASEGURADO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO										NIT / C.C.	8999992844		
DIRECCION	KR 65 NO 11 - 83-										TELEFONO	3077070		
ASEGURADO	N.D.										NIT / C.C.	N.D.		
DIRECCION	N.D.										TELEFONO	N.D.		
BENEFICIARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO										NIT / C.C.	8999992844		
DIRECCION	KR 65 NO 11 - 83-										TELEFONO	3077070		
BENEFICIARIO	N.D.										NIT / C.C.	N.D.		
DIRECCION	N.D.										TELEFONO	N.D.		

INFORMACION DE LA POLIZA													
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	
27	5	2016		1	4	2016	30		1	4	2016	30	
			INICIACION					INICIACION					
			TERMINACION					TERMINACION					

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS						
NOMBRE DEL PRODUCTOR	AON RISK SERVICES COLOMBIA S A		CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
	JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA IRAGORI		CORREDOR	263	6381700	21,05
			CORREDOR	437	3266100	21,05

BIENES ASEGURADOS	VALOR DE LOS BIENES \$	DATOS DEL RIESGO 1
EDIFICIO Y CONTENIDOS	\$ 22.200.000,00	Actividad: FNA

POLIZA

Hoja 1 de 2

INCENDIO DEUDORES
FONDO NACIONAL DEL AHORRO

INICIACION
COPIA
Ref. de Pago: 30640282171

POLIZA GRUPO : 2201211900208 CONTRATO : 60967

INFORMACION GENERAL														
RAMO / PRODUCTO	225	300	POLIZA	2201213001599	CERTIFICADO	0	FACTURA	1	OFICINA MAPFRE	CORREDORES BTA I	DIRECCION	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	CIUDAD	BOGOTA D.C.
TOMADOR	FONDO NACIONAL DEL AHORRO										NIT / C.C.	8999992844		
DIRECCION	KR 65 NO 11 - 83-										TELEFONO	3077070		
ASEGURADO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO										NIT / C.C.	8999992844		
DIRECCION	KR 65 NO 11 - 83-										TELEFONO	3077070		
ASEGURADO	N.D.										NIT / C.C.	N.D.		
DIRECCION	N.D.										TELEFONO	N.D.		
BENEFICIARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO										NIT / C.C.	8999992844		
DIRECCION	KR 65 NO 11 - 83-										TELEFONO	3077070		
BENEFICIARIO	N.D.										NIT / C.C.	N.D.		
DIRECCION	N.D.										TELEFONO	N.D.		

INFORMACION DE LA POLIZA													
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	
27	5	2013		1	4	2013	30		1	4	2013	30	
			INICIACION					INICIACION					
			TERMINACION					TERMINACION					

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS						
NOMBRE DEL PRODUCTOR	AON RISK SERVICES COLOMBIA S A		CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
	JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA IRAGORI		CORREDOR	263	6381700	21,05
			CORREDOR	437	3266100	21,05

BIENES ASEGURADOS	VALOR DE LOS BIENES \$	DATOS DEL RIESGO 1
EDIFICIO Y CONTENIDOS	\$ 316.801.497.399,86	Actividad: FNA

En este caso, el seguro de vida del crédito hipotecario además de no estar amparado en la póliza 2201213001599, el hecho no se materializó en vigencia del contrato de seguro, toda vez que póliza expedida con mi representada fue desde el 1 de abril de 2013 al 30 de abril de 2013 y desde el 1 de abril de 2016 al 30 de abril de 2016. Comedidamente solicitamos declarar probada está excepción.

3. LA POLIZA QUE AMPARABA EL CREDITO HIPOTECARIO TENIA SEGURO DE VIDA CON QBE SEGUROS HOY ZURICH COLOMBIA:

Si bien el ordenamiento jurídico permite a las partes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, pactar cláusulas que modifiquen su responsabilidad limitándola respecto de las obligaciones contraídas en los contratos que celebren. Debe decirse que tal prerrogativa no es absoluta ya que se encuentra limitada por normas imperativas, el orden público, el principio de la buena fe, y demás.

En este caso tenemos que la póliza que eventualmente amparaba el crédito hipotecario por medio del seguro de vida era QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA. Lo anterior se puede comprobar a continuación:



QBE Seguros S.A.
NIT: 900.702.834-0 - Fax: (57-1) 318071521/0304033/49
Cra. 7 No. 70-35 Esq. 7, 8 y 9, Bogotá D. C. (Código Postal: 071-1) 310.0750
Línea gratuita: 01 8000-112400/122101; A. A.: 255003; www.qbe.com.co

POLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO - DEUDORES CREDITO HIPOTECARIO

No. POLIZA	No. APEXO	No. CERTIFICADO	No. POLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
201100000551	201300012242				
FUNDADOR FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO			DIRECCION CLL 16 No. 7 - 40		
IDENTIFICACION 899.999.204-4		TEL.FONO 3810450	CIUDAD BOGOTA D.C.		
ASEGURADO VARIOS					
GRUPO ASEGURADO DEUDORES CREDITOS HIPOTECARIOS					
BENEFICIARIO		IDENTIFICACION	% PARTICIPACION	BENEFICIARIO IDENTIFICACION % PARTICIPACION	
FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO		899.999.204-4	100%		
MONEDA: PESOS COLOMBIANOS		EXPEDICION	VIGENCIA		FECHA LIMITE DE PAGO
TASA DE CAMBIO	3,00	2012/04/02	DESDE 2012/04/01	HASTA 00:00	2012/04/01 00:00
					No. DIAS 365

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO para la aprobación de las solicitudes de crédito de crédito utiliza la metodología de evaluación de las solicitudes de crédito de crédito.

COBERTURAS BÁSICAS OBLIGATORIAS

Vida

Muerte por cualquier causa, incluidos el suicidio y el homicidio por cualquier causa y cualquier evento que genere el fallecimiento de los asegurados, desde el primer día de inicio de la cobertura a las 00:00 horas.

Extensión de la Cobertura de Vida.

Queda expresamente aceptado y convenido, que mediante esta extensión, LA UNIÓN TEMPORAL QBE SEGUROS S.A. - SEGUROS COLPATRIA S.A. efectuará el pago de la indemnización de la cobertura de vida, al 100% de la suma asegurada de la misma; en el caso de que a cualquier asegurado se le diagnostique durante la vigencia de la póliza, alguna de las enfermedades o eventos abajo indicados y cuyo origen sea el resultado de la evolución de una enfermedad degenerativa padecida anteriormente.

- * V.I.H positivo SIDA /
- * Todo tipo de Cáncer /
- * Accidente cerebro-vascular /
- * Insuficiencia renal crónica /
- * Esclerosis múltiple /
- * Infarto al miocardio /
- * Artritis degenerativa: Siempre y cuando la misma cause una Incapacidad Total y Permanente. /
- * Cuando el asegurado sea sometido a intervención quirúrgica, como consecuencia de afectación de las arterias coronarias que requiera cirugía de revascularización cardíaca (BY-PASS) o trasplante de un órgano vital. /

SEGUROS GRUPO DE COBERTURAS BÁSICAS OBLIGATORIAS DE VIDA - AGENTE

La póliza con la cual vincularon a mi representada no amparó el seguro de vida de créditos hipotecarios del FONDO NACIONAL DE AHORRO como equivocadamente lo está interpretando la apoderada demandante, lo que se vislumbra de la vinculación conforme a la póliza No. 2201213001599, es que el apoderado no tuvo en cuenta los amparos que, a diferencia de lo demandado en este proceso, si estaban cubiertos. En este caso ante una eventual sentencia en contra de los intereses de la parte pasiva, deberá ser QBE hoy ZURICH COLOMBIA, quien deba responder por el seguro de vida del crédito que tanto se reclama, por lo tanto, comedidamente le solicito al Juzgado declarar probada esta excepción negando las pretensiones de la demanda con relación a ALLIANZ SEGUROS S.A.

4. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE ALLIANZ SEGUROS S.A.:

El artículo 64 del Código General del Proceso indica: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* (Subrayado fuera de texto) Tal y cómo se puede observar en la póliza que aporto con este escrito de contestación de la demanda quien figura como tomador y asegurado en la póliza No. 2201213001599 es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y no MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, quien debió llamar en garantía a mi representada era el FONDO NACIONAL DEL AHORRO quien es el que está legitimado en el proceso para llamarla en garantía. Es el asegurado o tomador quien tiene el derecho legal y contractual de convocar a ALLIANZ SEGUROS S.A., para que comparezca al proceso en calidad de llamada en garantía porque entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., no hay una relación contractual entre ellas, las obligaciones de mi poderdante son frente al asegurado y estas no emanan de una solidaridad sino que provienen de un compromiso contractual que se pacta con el asegurado, en este caso del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y conforme lo indica la póliza 2201213001599, cada aseguradora responde por su respectivo porcentaje asegurado circunscrito a los límites de amparos y coberturas de la póliza pactada, en este caso ALLIANZ SEGUROS S.A., con una participación del 20% respecto a una eventual sentencia condenatoria frente al llamamiento en garantía que hubiera podido realizar el asegurado EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Sobre el particular la doctrina ha manifestado³: *“Como se ha expuesto, en el caso del coaseguro, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, varios aseguradores convienen compartir un riesgo en las proporciones o porcentajes asignados o convenidos de antemano con el tomador o asegurado, y en esa misma proporción participan de las*

³ La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 27 de noviembre de 2002, M.P. María Elena Giraldo Gómez, expuso a propósito del ejercicio de una acción subrogatoria por parte de una aseguradora participante en un coaseguro de una póliza de transportes, lo siguiente: *“...para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en términos del artículo 1096 ibídem, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1092 ibídem establece que “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad” (negrillas por fuera del texto original). “En consecuencia, y como además se conoce del caso en grado jurisdiccional de consulta, no es procedente reconocer a la actora el total de la indemnización pagada al asegurado sino el valor en el que concurrió como Coaseguradora...”*

primas y siniestros. Las responsabilidades de los coaseguradores respecto del asegurado o beneficiario, para expresarlo en términos acordes con la más estricta juridicidad, son de carácter conjunto y no solidario, es decir, cada uno responde hasta concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y la falencia o incapacidad que pueda afectar a alguno de ellos no acrece las responsabilidades de los demás participantes.”.

Por lo tanto, es claro que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no tenía la facultad para llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., con fundamento en la póliza No. 2201213001599 por cuanto en dicha póliza el único que aparece como asegurado y tomador es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y no MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

5. COSA JUZGADA:

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico⁴ para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al Juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes.

En este caso hubo acuerdo conciliatorio por medio del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA y por lo tanto esa providencia hizo que operara la cosa juzgada:



PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** propuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **GLORIA ESNERY MURILLO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Las medidas cautelares se cancelaron por auto de fecha 5 de febrero de 2018, folio 296 c1. **LIBRENSE** los oficios pertinentes.

TERCERO. CANCELAR el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-330812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, constituido por Escritura Publica No. 484 de 12 de marzo de 2003 de la Notaria 18 del Circulo de Cali.

CUARTO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución a cargo de la parte demandada con la constancia de pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



⁴ Ley 446 de 1998 artículo 66.

Acuerdo conciliatorio:

JOSE GERMAN MARIN MARIN, MARYELINE MARIN MURILLO Y MARIANA MARIN MURILLO, identificados como aparece al pie de nuestra respectiva firma, y obrando como herederos determinados de la señora Gloria Esnedý Murillo Bustamante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifestamos al despacho la inconformidad adoptada por el Fondo Nacional del Ahorro y así mismo con su apoderado Doctor David Sandoval Sandoval, basado en lo siguiente:

El día 27 de septiembre de 2018, nos reunimos con los abogados de la Oficina del Doctor DAVID SANDOVAL SANDOVAL, para lo cual llegamos a un acuerdo de pago referente al proceso ejecutivo emanado por el Fondo Nacional del Ahorro en contra de los herederos de GLORIA ESNEDY MURILLO, para lo cual acordamos

FECHA	A FAVOR DE	TOTAL CONSIGNADO
27-09-2018	Fondo Nacional del Ahorro	17.000.000
27-09-2018	Honorarios y Gastos de Proceso Oficina David Sandoval Sandoval	3.100.000
05-10-2018	Fondo Nacional del Ahorro	3.000.000

Por lo que se cancelo el valor adeudado con el Fondo Nacional del Ahorro Como tambien la suma de TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS, por concepto de honorarios y gastos del proceso a la oficina del doctor DAVID SANDOVAL SANDOVAL .

Por lo anterior y en mérito de los efectos de las actas de conciliación conforme lo dispone la Ley 640 de 2010 derogada por la Ley 2220 de 2022, dicho acuerdo al haberse pactado y cumplido dentro de los términos establecidos para ello, hizo tránsito a cosa juzgada y en consecuencia, la presente demanda instaurada no está llamada a prosperar, razón por la cual solicito de manera respetuosa al Juzgado declare la terminación anticipada del proceso, condenando en costas al demandante y ordenando el archivo de las actuaciones.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO:

En este litigio con relación a ALLIANZ SEGUROS S.A., es evidente la ausencia de legitimación en la causa por parte de los demandantes para demandar obligaciones contractuales de un contrato y sobre el cual se demandan obligaciones que no nacieron a la vida jurídica por ausencia de prueba, por lo tanto, comedidamente solicito al Juzgado declare probada esta excepción negando las pretensiones de la demanda.

7. COASEGURO CEDIDO:

Considerando que el contrato de seguro con el que se vincula a mí representada cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde el riesgo se distribuyó entre varias compañías aseguradoras de la siguiente manera:

63 / 64 160%

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
\$ 85.543.789,97	\$ 0,00	\$ 85.543.789,97	\$ 13.687.006,40	\$ 99.230.796,37

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO N	FIRMA
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	20,00%	\$ 17.108.757,99	
LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE	CEDIDO	20,00%	\$ 17.108.757,99	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	60,00%	\$ 51.326.273,98	

La anterior condición, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio⁵, siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.
2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.
3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

La póliza 2201213001599 sobre la cual el demandante pretende el cumplimiento de las obligaciones que se indican en la demanda pactó coaseguros con las aseguradoras PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS en un 20%, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en un 60%, lo que significa que, frente a una eventual sentencia condenatoria, ALLIANZ SEGUROS S.A., sólo respondería por el sesenta (20%).

8. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:

Me permito presentar esta excepción, considerando lo establecido en el Código de Comercio en su artículo 1081 el cual establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

⁵Art. 1092.-En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Art. 1094.-Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

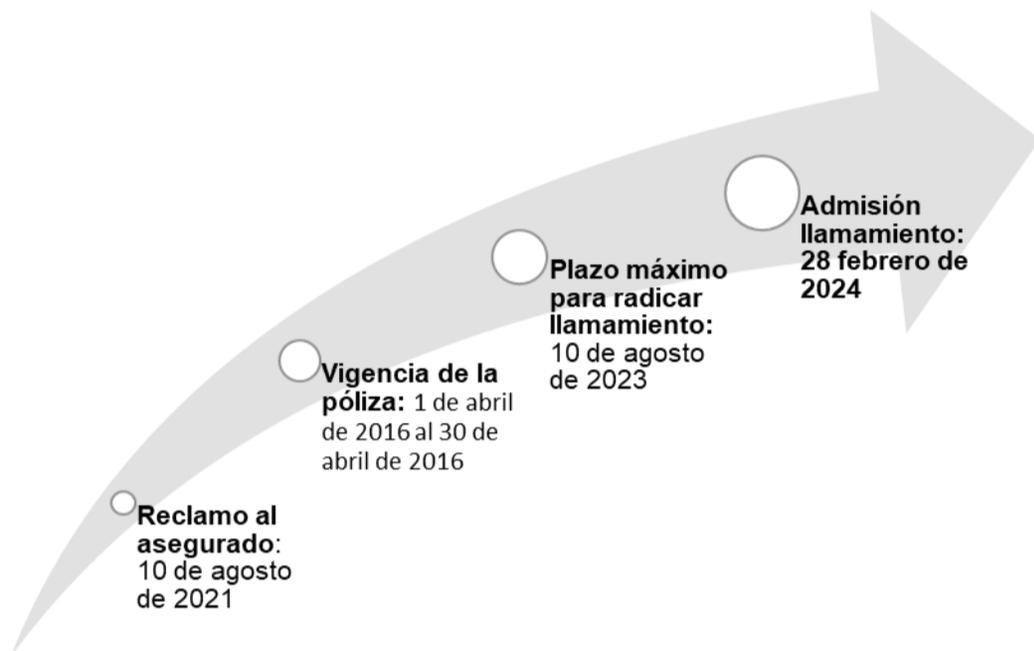
1. Diversidad de aseguradores;
2. Identidad de asegurado;
3. Identidad de interés asegurado, y
4. Identidad de riesgo.

Art. 1095.-Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

De la lectura de este artículo se determina que existen dos tipos de prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro las cuales son: 1. La ordinaria de dos años contados desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento del hecho 2. La extraordinaria de cinco años contados desde el momento en que se haya dado el hecho que dio base a la acción.



Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tendría entonces que, desde la fecha de los hechos, momento en el cual el asegurado tuvo conocimiento del hecho, a la fecha en que se vincula a mí representada, han transcurrido más de dos desde que el asegurado como interesado tuvo conocimiento del hecho y por tanto la acción del asegurado estaría prescrita por cuanto se concretó la prescripción ordinaria y extraordinaria.

9. LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS:

Como lo disponen los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. La vinculación procesal de ALLIANZ SEGUROS S.A., a este litigio se realizó con fundamento en el contrato de seguro contenido en la póliza de Incendio Deudores del FONDO NACIONAL DEL AHORRO número 2201213001599 donde se pactaron obligaciones contractuales específicas que el Juzgado deben tener en cuenta al momento de decidir el litigio.

Además de lo anterior, dicha póliza pactó coaseguros conforme se ha sustentado lo cual significa que los compromisos contractuales contenidos en el contrato de seguros se han distribuido entre tres coaseguradoras en proporción a los porcentajes definidos en la póliza.

10.LA INNOMINADA:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

- 1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al demandante señor JOSE GERMAN MARIN (VICTIMA DIRECTA) - MARYELINE MARIN MURILLO (HIJA-VICTIMA DIRECTA) - MARIANA MARIN MURILLO (HIJA – VICTIMA DIRECTA), quien recibirá correspondencia a través del apoderado demandante, para que bajo juramento absuelva interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en sobre cerrado sobre los hechos, condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y sobre las pretensiones.

2. DOCUMENTALES (Que ya reposan en el expediente)

- 2.1. Poder conferido.
- 2.2. Póliza Incendio Deudores FONDO NACIONAL DEL AHORRO número 2201213001599.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA:

Artículos 96, 206 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.
Artículo 1079, 1098, 1127, siguientes y demás normas concordantes del Código de Comercio.

Conforme lo dispone el artículo 1037 del Código de Comercio “*son partes del contrato de seguro: el asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos (...) y el tomador, o sea la persona que, obrado por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos*”. Por su parte el contrato de seguro contenido en la póliza 2201213001599 indica como tomador, asegurado y beneficiario al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, lo que significa que los demandantes no son parte del contrato de seguro cuyas obligaciones contractuales demanda por cuanto no tiene la calidad de tomador, asegurado o beneficiario y en consecuencia no está legitimado en la causa para vincular sobre las obligaciones contractuales de un contrato del cual no hace parte, incluso con su demanda no demostró el vínculo contractual o jurídico para demandar directamente a ALLIANZ SEGUROS S.A. Veamos:

POLIZA

Hoja 1 de 2

**INCENDIO DEUDORES
FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

INICIACION
COPIA

POLIZA GRUPO : 2201211900208 CONTRATO : 60967

Ref. de Pago: 30640282171

INFORMACION GENERAL														
RAMO / PRODUCTO	225 300	POLIZA	2201213001599	CERTIFICADO	0	FACTURA	1	OFICINA MAPFRE	CORREDORES BTA I	DIRECCION	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	CIUDAD	BOGOTA D.C.	
TOMADOR	FONDO NACIONAL DEL AHORRO		KR 65 NO 11 - 83-		CIUDAD	BOGOTA D.C.		NIT / C.C.	8999992844		TELEFONO	3077070		
DIRECCION	FONDO NACIONAL DEL AHORRO		KR 65 NO 11 - 83-		CIUDAD	BOGOTA D.C.		NIT / C.C.	8999992844		TELEFONO	3077070		
ASEGURADO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO		KR 65 NO 11 - 83-		CIUDAD	BOGOTA D.C.		NIT / C.C.	8999992844		TELEFONO	3077070		
DIRECCION	N.D.		N.D.		CIUDAD	N.D.		NIT / C.C.	N.D.		TELEFONO	N.D.		
ASEGURADO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO		KR 65 NO 11 - 83-		CIUDAD	BOGOTA D.C.		NIT / C.C.	8999992844		TELEFONO	3077070		
DIRECCION	N.D.		N.D.		CIUDAD	N.D.		NIT / C.C.	N.D.		TELEFONO	N.D.		
BENEFICIARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO		KR 65 NO 11 - 83-		CIUDAD	BOGOTA D.C.		NIT / C.C.	8999992844		TELEFONO	3077070		
DIRECCION	N.D.		N.D.		CIUDAD	N.D.		NIT / C.C.	N.D.		TELEFONO	N.D.		
BENEFICIARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO		KR 65 NO 11 - 83-		CIUDAD	BOGOTA D.C.		NIT / C.C.	8999992844		TELEFONO	3077070		
DIRECCION	N.D.		N.D.		CIUDAD	N.D.		NIT / C.C.	N.D.		TELEFONO	N.D.		
INFORMACION DE LA POLIZA														
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS		
27	5	2013		1	4	2013	30		1	4	2013	30		
				30	4	2013			30	4	2013			
PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS														
NOMBRE DEL PRODUCTOR				CLASE			CLAVE			TELEFONO			% PARTICIPACION	
AON RISK SERVICES COLOMBIA S A				CORREDOR			263			6381700			21,05	
JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA IRAGORI				CORREDOR			437			3266100			21,05	

La póliza 2201213001599 es de incendio con el objeto de amparar lo siguientes:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
Incluye: Incendio y/o Rayo, Explosión, Extensión de Amparos,	\$ 318.801.497.399,88	NO APLICA
Indice Variable Danos Materiales	\$ 0,00	
Indice Variable Ed y Contenidos Danos Materiales	\$ 0,00	
SUBTOTAL I SECCION	\$ 318.801.497.399,88	
Incluye: Tsunami (Solo ciudades Costeras), Temblor,	\$ 318.801.497.399,88	NO APLICA
Indice Variable Terremoto / Maremoto	\$ 0,00	
Indice Variable Ed y Contenidos Terremoto / Maremoto	\$ 0,00	
SUBTOTAL II SECCION	\$ 318.801.497.399,88	
AMIT: Actos Mal Intencionado del Tercero	\$ 318.801.497.399,88	NO APLICA
Indice Variable HMACC-AMIT	\$ 0,00	
Indice Variable Ed y Contenidos HMACC-AMIT	\$ 0,00	
SUBTOTAL III SECCION	\$ 318.801.497.399,88	
Hurto Calificado	1,00	10 % PERD Min 2 (SMMLV)

La póliza con la cual vincularon a mi representada no amparó los créditos hipotecarios como equivocadamente lo está interpretando la apoderada demandante, de tal manera que los demandantes, no son parte contractual y en consecuencia no puede demandar como acreedor de obligaciones de un contrato de compraventa las obligaciones de un contrato de seguro del cual no forma parte. lo que se vislumbra de la vinculación conforme a la póliza No. 2201213001599, es que el apoderado no tuvo en cuenta los amparos que, a diferencia de lo demandado en este proceso, si estaba cubierto.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que la parte demandante dio lugar a la contestación de esta demanda, por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto el contrato de seguro contenido en la póliza 2201213001599 no goza de cobertura por inexistencia de riesgo comedidamente le pido al Juzgado lo condene en costas y agencias en derecho a favor de ALLIANZ SEGUROS S.A.

ANEXOS:

- 1.1. Poder conferido.
- 1.2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.
- 1.3. Póliza Incendio Deudores FONDO NACIONAL DEL AHORRO número 2201213001599 con sus correspondientes condiciones generales y particulares.

NOTIFICACIONES:

- Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. lo hará en la Av. 6 A No. 23 – 13 de la ciudad de Cali, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
- Recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 16 A No. 121 A - 214, Oficina 307, Edificio Palo Alto, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,



JESSICA PAMELA PEREA PEREZ.
C.C. 1.113.527.985 de Candelaria (v)
T. P. 282.002 del CSJ